Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, à 4 rs. al mes llevado à casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los articulos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaucion, francos de porte.

# BOLDTIN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

4.º NEGOCIADO-NUM 219.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del ac-

tual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.-Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército, como vecinos de la misma, o repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como expósitos pertenecen-En su vista, teniendo presentes los artículos 2.º y 10 de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la practica en el particular observada por la Diputación provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada levise ha servido S. A. declarar: 1.º Que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reomplazo del ejército, en la seccion distrito ó pueblo á que corresponda o se halle situado el establecimiento á que estén destinados. 2.0 Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan, y 3.º Que los correspondientes á los mismos que tengan padres lo sean con arreglo à la ley eu las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén avecindados. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia la de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento

Lo que se inserta en este periodico para el debido cumplimiento. Leon 26 de Abril de 1842.=José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

4.0 Negoriado.—Núm. 220.

En causa criminal en que se halla enten-... diendo el Juez de 1.º instancia de Ponferrada por escesos cometidos por el cura párroco, de Toral de Merayo cuya captura se encargó en el Boletin de 6 del corriente núm. 28, se halla comprendido el Vicario del mismo D. Fray Fidel de la Puebla ó sea D. Juan Arias cuyo nombre tenia antes y le mudó al tiempo de profesar; el cual se fugó con antelacion al auto de prision En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes constitucionales de la provincia procuren averiguar el paradero del referido vicario, procediendo á su arresto y segura conduccion á disposicion del tribunal que los reclama, á cuyo tin se estampan las señas á continuacion. Leon 28 de Abril de 1842.=José Perez.=

#### Señas.

Edad 34 años:=estatura 5 pies.=color moreno y hueno:=grueso de cara y cuerpo:=harba poblada aspecto serio:=viste un capote londro color de avellana:=pantalon y chaqueta rojos:=sombrero portugues.

Núm. 221.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Los Ayuntamientos del partido de esta capital que hayan entregado en la Contaduría de de esta Provincia recibos de contribucionota i a correspondientes al 3º y 4º ordele e próximo pasado de cantidades las al lecto parroquial concurrirán à releta estantes entregando al mismo d respectado interino que se les ha dado confise Iron 27 de abril de 1842. es H. las derdo.

#### Núm. 223.

### lencia de la Provincia de Leon-

Lirection general de Rentas unidas con del comente me vice lo que copio.

Lacono. I diaistro de Hacienda con fedal actual comunica à esta Direction la comunica.

render e de Soria ha acudido al Minismi carm exponiendo que los Ayuntamieni mila porincia pretenden pagar en paiminicion el primer tercio de las contride wilk sho. Y enterado S. A. el Regentino de que va habian representado sobre relamarirmes los Intendentes de Logioño, y Teros), se ha servido mandar S. A. que tito de una circular haga V. S. entender 😂os y á los demas del Reino, que las leseven elegio retroactivo; que la de 14 de \* 18 1 previene que desde 1.º de Fuero 100 ano no a admica papel de suministros \*\* • dicha fecha, en pago de contribucio-10 fin de Marzo de 1842, y que se sacismetálico que comprendiendo el primer tres urimeros meses de este año, es evihin este vercio está dentro del plazo fijado he ley, y que por lo tanto corresponde conietálico, y debe estar ya recaudado si in plidaton la que previene la Instruccion Inlinde 1828. De orden de S. A. lo co-V. S. para su inteligencia y efectos es-

Direccion la traslada à V. S. para los mis-

a que l'ague à noticia de les Ayuntale este l'e vincia he dispuesto se publique letin esceta de la misma. Leon 27 de 1842.—Laquin H. Isquierdo.

#### Num. 224.

#### indencia de la Provincia de Leon,

recion general de Aduanas; Aranceles dos confreha 8 del corriente me dice lo

Ministerio de Hacienda se ha comunia Dirección con fecha 27 de Marzo últin siguiente:

Sr.: El Regente del Reino se ha enterindiente instruido con motivo de las mes de diferentes interesados que tenian ados de miquinas al extrangero, antes en planta los nuevos aranceles, en soque respecto á que no han podido lle a dentro de los plazos señalados en el

Reglamento de 19 de Octubre último, se les conceda la gracia de adeudar los derechos de importacion con arregio al antiguo arancel; y en vista de lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de la misma que en el termino de diez dias contados desde que se publique oficialmente esta resolucion en cada provincia, se acredite ante el Intendente respectivo por los medios que estime mas adecuados las demandas hechas al o trangero de máquinas necesarias a la industria entes de 1.º de Noviembre del año proximo pasado, para que dando cuenta à esta Direccion de las que resulten pedidas ó encargadas, se admitan, prévia orden de la misma, en los puntos habilitados del Reino con el pugo de derechos que senaló la Real orden de 7 de Abril de 1827. De la de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada à V. S. para los

propios fines.

Dios guarde à V. S. muchos mos. Madrid 8 de Abril de 1842. = Ag. stin Fernandez de Gamboa.

Y para que tenga el debido cumplimi nte en esta Provincia, he dispuesto se inserte en la forma establecida. Leon 27 de Abril de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 223.

## El Intendente Militar del 7.º Distrito.

Dehiendo contratarse el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del ejercito estantes y transcuntes en este Distrito, por un año, que principiará à correr en 1.º de occubre del presente año y concluirá en 30 de setiembre de 1843, bajo las combicioens aprobadas por S. M., se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan a instruirse de las citadas condiciones en la Secretaria de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo à lo resuelto en el articulo 1.º de la Real órden de 13 de mayo de 1830 por medio de un solo remate el día 15 del pròximo mes de junio y hora de las doce de su mañana en mi despacho, sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de esta Ciudad.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Malaga, Jaen y Almeria, por Real órden de 29 de abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real órden y el pliego de condiciones obran en poder de dichos ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Cranada 15 de abril de 1842.—Joaquin Rendon.—Juan de la Morena, Srio, interino.

## Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Gefa Politico de esta Provincia se servirá disponer que el presente edicto se inserte en el Boletin oficial de la misma á los efectos correspondientes. Leon 29 de abril de 1542.—Tomás Delgado de Robles.

Insertese .- Perez.

34)

# *PROVISIONES.*

INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE ANDALUCIA.

Finalizando en 30 de Setiembre próximo las actuales contratas para el suministro de pan y pienso à las tropas y cabillos del egército, en esta provincia, las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo sacarse à subasta este servicio por el termino de un año à contar desde el dia 1.º de Ocsubre inmediato, prévia la competente aprobacion de la superioridad , he señalado para el unico remate que debe efectuarse en esta Intendencia el dia 1.º de Junio 'venidero à las 12 de su mafiana hallandose de manificato en su Secretarja el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en los indicados asientos, acudan con sus proposiciones à esta misma Intendencia, & las presenten por medio de apoderados con la autorizacion competente, o bien las dirijan por conducto de los respectivos Comisarios de guerra. Y á fin de que llegue à noticia de todos, hé resuelto tambien que à este edicto se le de la cireulacion y publicidad que está mandado. Sevilla 11 de Abril de 1842.-C. I. I. el Inter-

ventor, Carlos de Vera.-Juan Sanz, secretario interino.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Gefe Politico de esta Provlecia se serwirá disponer que el presente anuncio se inserte en el Boletin oficial de la misma á los efectos correspondientes. Leon 29 de Abril de 1842.-Tomás Delgado de Robles.

Insértese.=Perez

#### Núm. 127.

En virtud de providencia judicial fecha 23 del · sorriente refrendada por el Escribano Vicente Blanco de la Madrid, en el número y juzgado de primera iustancia de la Villo de Valencia de D. Juan ae cita, llama y emplaza por primera + última vez, Z todos los que se consideren con derecho á la capellania colativa ó familiar que con la denominacion de S. Ildefunso fundaron Santiago Pidiales y au muger Magdalena Galban, vecions que fueron de Fuentes de Carbajel, en la única parroquial de Carbajal de Fuentes, servida en su attar de Nra. Sra. del Rosario, para que en el termino de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, concurran à deducirle por medio de Procurador legitimado en forma, con presentacion de los documentos justificativos en el referido juegado y escribania, pues te lo contrario les parara todo perjuicio. Valencia de D. Juan Abril 25 de #843 .- Vicente Blanco.

Insertese, = Perez.

# Gobierno Político de la provincia.

Continúa el tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador, cuya publicacion empezden el Boletin número 15, y se suspendió por la abundancia de materiales de mayor urgencia.

ART. 2.0 A consecuencia de esta renuncia y cesion , S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, à saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manahi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legitimamente correspondan o pudieran corresponder a dicha República del Ecuador.

ART.

3.º Habra total olvido de la pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan ballarse exputsados, susentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocímiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sex el partido que hubieseu seguido durante las guerras r disensiones felizinente terminadas por el presenta Traindo, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amoistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten subra principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelanto y para siempre ban de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

ART. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expedicas y libres sus derectios pera reclamar y obtener jusiticia y plena satisfacción de las deudas hona fide contraides entre si , como lembien en que no se les panga por parte de la autoridad pública ningun obnáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento o abintestato, suresion o por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á 🕰 reclamacion.

ART. 5.º La República del Ecuador, siempra animada de principios de Justicia, y deseova de dar á S. M. Católica un testiminio do Anistad y defereacis, reconoce voluntaria y espontaneamente toda deuda contraida sobre sus tesoreries, ya sea por ordenes directas del Gobierno español, ya por aus autoridades establecidos en el territorio Ecuatoriano; siempie que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de la tesorerias del antiguo Reino y Presidencia de Quito. 6 resulte por utra media legituma y equivalente, que han si lu contras les en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigi-ton la abora independiente República Ecuateriana liasta que del Ludo cesaron da gobernarla. an el año de 1822; y dicha deuda sai reconocida será registrada en el gras libro de la deuda interior. de la mencionada República para el opertituo pago. de sus réditos é antortizacion del capital, conforme á sus leve≅.

6.º Todos los bienes, muebles ó igmuebles, arhajas, dinero ú orros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se haltaren todabía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rondido, ó pedido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscación.

ART. 7. Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaro, no podrán tampo, o reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abunoral Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humans en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abunos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritus, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordis.

ART. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especia, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó do cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños do tales bienes ó efectes, ó á sus legitimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo accuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confiscado.

ART. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de credito contra el Estado como parte de la Deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando nivas propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

ART. 10. Los súbditos españoles o cindedanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los ciaco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que bacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el termino de cuatro años contados desde el dia de la ratificación del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los bechos, apoyados en documento falsecientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo presentexto alguno.

ART. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligaa y comprometen a obrar en todo conforme al espíritu de huena se y conciliacion de que estan animadas, empleando al esecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el oseo se convanga.

ART. 12. Como la identidad de origen de unos y otros liabitantes, y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aqui estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes:

primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súditos españoles los nacidos en los actuales dominios de españa y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayas nacido en el extrangero.

ART. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los Ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del termino de los diez primenos años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en quese hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles o Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, o en adelante solicitacen y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijade ó fijaren su residencia.

ART. 14. Los súbditos de S.M. Catolios y los ciudadanos de la Republica del Ecuador podrai establecerse en lo venideruen los dominios de una y otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer comprar y vender toda especia de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores integramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

ART. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadenos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejercito ó Armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos i fualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impueems ordinarios que satisfagan flor razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los subditos y ciudadanos del país en que residan.

# anuncios.

Se continuará.,) 🦲

# Minasi Utilidad publica.

D. Francisco Imperial de Sandobal, Ingeniero de Minas, individuo do corporeciones científicas é inventor de la Genlografia; enterado de la proteccion que el Gobierno de S. M. dispense al importante ramo de Minaria, participa el público que tiene establecido en esta ciudad catle de Recoletas número 8, un Laboratorio para ensayos de toda clase de minerales salinos betuninosos y metalifirós, en donde toda a las personas interesadas en minas, pueden conocer con casocitud la ganancia que estas les puede proporcionar.

Los ensayne y analísis se huran por precios arraglados.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del concejo de Laceana, dotada en trescientos ducados anuales, pagados de los fondos comunes del Ayuntamiento por trimestres el que quiera hacer sus solicitudes, las dirigira al presidente del Ayuntamiento, francas de porte.